JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDÍO
j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	KAREN DAYANA MENDIETA CUBILLOS
DEMANDADAS	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	63001-31-05-004-2022-00095-00
DECISION	INTEGRA CONTRADICTORIO, COMUNICA PARA INTERVENCIÓN EXCLUYENTE, REQUIERE PARTE DEMANDANTE.

Procede el juzgado a reconocer personería para actuar y a requerir a la parte demandante para que comunique la existencia del proceso a los hijos del causante LEIDY ALARCON DIAZ y JOSE SANTIAGO ALARCON GONZALEZ, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

SILVIA LUCÍA REYES ACEVEDO, representante legal de la entidad demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., confirió poder amplio y suficiente a la abogada MELISSA LOZANO HINCAPIÉ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.088.332.294 y portadora de la T.P. No. 321.690 del Consejo Superior de la Judicatura y esta a su vez sustituyó el mismo a la sociedad denominada TOUS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., conforme lo previsto en el artículo 74 del C.G. del P., aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, por lo que se le reconocerá poder para actuar a la profesional del derecho designada y se aceptará la sustitución que se hizo (No. 019 del expediente electrónico).

Conforme lo dispuesto por el artículo 61 y 63 del CGP, aplicable por autorización expresa del artículo 145 del CPTSS, cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demandada deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no lo hiciera así, el juez, deberá ordenar notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. Y quien pretenda en todo o en parte la cosa o derecho controvertido podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca, tramitándose de forma conjunta, resolviéndose en la sentencia respectiva.

La demandada, al contestar la demanda, PDF 18, informó que el 16 de marzo de 2022, le informó a YAMILE GONZÁLEZ OROZCO, representante legal de JOSÉ SANTIAGO ALARCÓN GONZALEZ, que se le reconocía la pensión de sobrevivientes causada con ocasión al fallecimiento de JOSE TEODOSIO ALARCÓN DRADA.

De igual forma se informó que LEIDY YHADIRA ALARCÓN DÍAZ y LUZ MARINA DÍAZ CUELLAR, la primera en calidad de hija y compañera permanente del causante, afiliado fallecido, reclamaron el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes de JOSÉ TEODOSIO ALARCÓN DRADA, y tras no acreditar el cumplimiento de los requisitos le fue denegada.

Por lo anterior, se integrará al contradictorio, como litisconsorte necesario, por haber sido beneficiado con la pensión de sobreviviente objeto de litigio, al menor JOSÉ SANTIAGO ALARCÓN GONZALEZ, representado legalmente por YAMILE GONZÁLEZ OROZCO.

Respecto de LEIDY YHADIRA ALARCÓN DÍAZ y LUZ MARINA DÍAZ CUELLAR, se ordenará comunicarles la existencia del proceso, para que, en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, precisen, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación correspondiente, si realizan una intervención excluyente dentro de este proceso, precisando si pretenden el reconocimiento, en un todo o en parte, de la pensión aquí debatida.

Se requerirá a la parte demandante para que adelante todas las gestiones para efecto de lograr la notificación personal de JOSÉ SANTIAGO ALARCÓN GONZALEZ, representado legalmente por YAMILE GONZÁLEZ OROZCO, LEIDY YHADIRA ALARCÓN DÍAZ y LUZ MARINA DÍAZ CUELLAR, artículo 291 y 292 del CGP y el artículo 29 del CPTSS, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada MELISSA LOZANO HINCAPIÉ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.088.332.294 y portadora de la T.P. No. 321.690 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en defensa de los intereses de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

SEGUNDO: ACEPTAR la sustitución de poder que hace la apoderada de la AFP Porvenir S.A., con facultad para ello, a la sociedad denominada TOUS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., entidad identificada con el Nit. Nro. 900411483-2 cuyo objeto social principal es la prestación de servicios jurídicos, para defender los intereses de dicho ente.

TERCERO: INTEGRAR como litisconsorte necesario a JOSÉ SANTIAGO ALARCÓN GONZALEZ, representado legalmente por YAMILE GONZÁLEZ OROZCO, en su condición de hijo menor de edad del afiliado fallecido JOSÉ TEODOSIO ALARCÓN DRADA, tras haber sido reconocido como único beneficiario de la pensión causada por el deceso de su padre.

CUARTO: COMUNICAR a LEIDY YHADIRA ALARCÓN DÍAZ y LUZ MARINA DÍAZ CUELLAR, que, por haber reclamado el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, en calidad de hija, mayor de edad, y compañera permanente, respectivamente, del causante JOSÉ TEODOSIO ALARCÓN DRADA, aunque fue denegada aquella, por parte de la demandada, pueden comparecer a este proceso y presentar demandada para el reconocimiento, en un todo o en parte, de la pensión aquí debatida.

Se le concederá para tal efecto el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación.

QUINTO: Requerir a la parte demandante para que, adelante todas las gestiones necesarias para la notificación personal de JOSÉ SANTIAGO ALARCÓN GONZALEZ, representado legalmente por YAMILE GONZÁLEZ OROZCO, LEIDY YHADIRA ALARCÓN DÍAZ y LUZ MARINA DÍAZ CUELLAR, conforme el artículo 291 y 292 del CGP y el artículo 29 del CPTSS, a las direcciones suministradas por la demandada, PDF 18, página 11 de 14.

Conceder para tal efecto, el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

CUARTO: Por Secretaría insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en Siglo Justicia XXI y comuníquese esta determinación a los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales de las partes, así: parte demandante jorge2008_4@hotmail.com y AFP Porvenir S.A. dsdavi@porvenir.com.co- administracion@tousabogados.com melissalozano@tousabogados.com, junto con el enlace de acceso al expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica
LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN
Juez

Fjfm.

Firmado Por:

Lourdes Isabel Suarez Pulgarin

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83a9909e43fd2741dd8f18ed7949a97fe43e24d0c26854b357bed39cd56e8d82**
Documento generado en 01/09/2022 11:34:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica